



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1380-2000-AA/TC
LIMA
VICENTE WALDE JAUREGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Rey Terry, Vice-Presidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez; Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Vicente Rodolfo Walde Jauregui contra la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas siete del cuaderno de nulidad, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Vicente Rodolfo Walde Jauregui interpone Acción de Amparo contra el Supremo Gobierno por violación de sus derechos constitucionales a la defensa, igualdad ante la ley, debido proceso e inamovilidad en el cargo.

Refiere el demandante que mediante el Decreto Ley N.º 25446, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, fue cesado del cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Lima, sin que dicho decreto ley motive las razones por las cuales se le cesó. Recuerda que con ello se viola el derecho a permanecer en el cargo mientras observe una conducta e idoneidad propia de la función jurisdiccional, el derecho a la defensa, igualdad ante la ley y debido proceso, vulnerándose además diversos derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, básicamente, por las siguientes razones: a) El Decreto Ley N.º 25446 fue expedido dentro del contexto de la Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, Decreto Ley N.º 25418, cuyo artículo 2º inciso 2) decreta la reorganización del Poder Judicial; b) El artículo 2º del Decreto Ley N.º 25454 ha dispuesto que la Acción de Amparo no procede para impugnar los efectos de la aplicación del Decreto Ley N.º 25446; por último, indica que a fin de mantener la unidad de criterio y coherencia en la defensa judicial del Estado, su despacho ha asumido la defensa y apersonamiento de los procuradores públicos cuyos ministerios han sido emplazados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, declaró improcedente la demanda por considerar, principalmente, que es deber del Juez aplicar la ley, por lo que habiéndose suspendido la Constitución de 1979, es la primera de las normas la que debe aplicarse, más aún si el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25454 preceptúa que no procede el amparo destinado a enervar los efectos de la aplicación del Decreto Ley N.º 25446.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, confirma la apelada, por considerar, principalmente, que mediante la Ley Constitucional de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y tres se ha declarado la vigencia de los decretos leyes expedidos a partir del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, declara nulo e insubsistente todo lo actuado, por considerar que dado que se demandó a todos los ministros de Estado, el no haber cumplido con notificarlos, supone una infracción del artículo 30º de la Ley N.º 23506.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, expide nueva sentencia declarando infundada la demanda, por considerar principalmente, que no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público con fecha veinticinco de abril de dos mil, revoca la apelada, declarando improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que la violación de los derechos constitucionales del demandante se ha tornado en irreparable, y que no se ha acreditado que se haya acudido al Jurado de Honor de la Magistratura creado por la Ley Constitucional del doce de marzo de mil novecientos noventa y tres.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha diecinueve de setiembre de dos mil, expidió sentencia declarando no haber nulidad en la recurrida.

Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme se acredita del petitorio contenido en la demanda, el objeto de ésta es que se declare inaplicable al demandante los efectos del artículo 4º del Decreto Ley N.º 25446 por virtud del cual se le cesó en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Lima.
2. Que, antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, este Tribunal no puede aceptar que un Juez a quien se le ha encargado la noble y difícil labor de ejercer, a nombre del pueblo, la *juris dictio* pueda sostener que cometería prevaricato si deja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aplicar un decreto ley en circunstancias que la Constitución ha sido dejada en suspenso, pues ello está reñido con nuestro ordenamiento constitucional.

3. Que, a juicio de este Tribunal Constitucional tampoco resulta aceptable, desde el plano jurídico, sostener que porque una norma con fuerza de ley dispone que los efectos de la aplicación de un acto estatal no pueden ser impugnados en sede judicial, tal limitación sea absoluta porque así lo previó el legislador, pues en tales casos éste tiene la obligación de analizar si tal actividad limitadora afecta o no el contenido esencial del derecho.
4. Que, por tanto, al haber dispuesto el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25454 que “No procede la Acción de Amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación de los Decretos Leyes N.°s 25428, 25442 y 25446”, los jueces de la jurisdicción ordinaria debieron considerar:
 - a) Que el derecho de acceso a la justicia tenía la condición de derecho constitucional por expreso mandato del artículo 105° de la Constitución de 1979, que reconocía aquél rango a los derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que hubiesen sido ratificados por el Estado Peruano, y particularmente, por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que expresa, imperativamente, que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
 - b) Que, en consecuencia, si bien el derecho de acceso a los tribunales no podía entenderse como un derecho absoluto, en todo caso las limitaciones o restricciones que a su ejercicio practicase el legislador no podían afectar su contenido esencial, que se infringe siempre que el legislador, en forma irrazonable, obstaculiza, impide, disuade o simplemente prohíbe el acceso de una persona para que pueda ser oída ante un tribunal de justicia, como en efecto es posible de constatarse según el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25454.
5. Que, por consiguiente, el referido artículo 2° del Decreto Ley N.° 25454, al afectar el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, debió ser inaplicado por el Juez al encontrarse en abierta incompatibilidad con normas de un tratado internacional que tenía la jerarquía constitucional, y además tal dispositivo habría quedado derogado por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución vigente.
6. Que, este Tribunal considera que tratándose el Decreto Ley N.° 25446 de una norma de eficacia inmediata y que en forma directa incide en el ámbito subjetivo del demandante, no le alcanza la prohibición constitucional del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, por lo que es preciso, finalmente, que este Tribunal considere:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que, la propia validez del artículo 4° del Decreto Ley N.° 25446, que dispone el cese del demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que el demandante considera que dicho precepto ha vulnerado sus derechos constitucionales al no haberse motivado la decisión adoptada; entiende este Tribunal Constitucional que aún cuando éste hubiese expresado las razones por las que se cesaba al demandante (circunstancia improbable, y que no adquiere tal condición, ni siquiera la exposición de motivos que a una norma pueda anexarse), al tratarse de una norma con fuerza de ley dictada no en base a la naturaleza de las cosas, sino por la diferencia de personas, ésta era absolutamente incompatible con el artículo 187° de la Constitución Política de 1979, cuyo mandato prohibitivo incluso se ha reproducido en el artículo 103° de la Constitución de 1993.
- b) Que, aún cuando la razón anteriormente expresada pueda servir por sí misma para pronunciar una sentencia estimatoria, no escapa a este Tribunal Constitucional que también el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25446 resulta incompatible con el derecho constitucional de todo magistrado a la inamovilidad en sus cargos y a permanecer en el servicio hasta los setenta años mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; derechos todos ellos reconocidos a los jueces y magistrados del Poder Judicial en el inciso 2) del artículo 242° de la Constitución de 1979, vigente al momento de afectarse los derechos constitucionales del demandante.
- c) Que, finalmente, y como una consecuencia inmediata de que se afectaron los artículos 103° de la Constitución de 1993 y 242°, inciso 2), de la Constitución de 1979, y con ello se disolvió arbitrariamente la relación de trabajo que unía al demandante con su empleadora, considera este Tribunal que también se ha afectado el derecho constitucional al trabajo reconocido en el artículo 42° de la Constitución de 1979.
7. Que, tales consideraciones no quedan enervadas por el hecho de que con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25446, el Congreso Constituyente Democrático dictara la Ley Constitucional de fecha doce de marzo de mil novecientos noventitrés, por virtud del cual se creó el Jurado de Honor de la Magistratura con el objeto de que en dicha sede se resolvieran los problemas derivados de la aplicación de la referida norma con fuerza de ley, pues como consta del sello de recepción de la demanda, obrante a fojas dos, antes de la expedición de dicha Ley Constitucional, el demandante ya había interpuesto la presente Acción de Amparo con el fin de restablecer el ejercicio de sus derechos constitucionales, por lo que no era exigible su tránsito, como ha sostenido la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

REVOCANDO la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas siete del cuaderno de nulidad, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil, que declaró no haber nulidad en la sentencia que revocando la apelada declaró improcedente la demanda y, reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo, en consecuencia, dispone la no aplicación, para el caso concreto del demandante, del artículo 4º del Decreto Ley N.º 25446 y del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25454; ordena se reincorpore a don Vicente Rodolfo Walde Jauregui en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Lima; con el reconocimiento del tiempo no laborado, para efectos pensionables. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO**

ECM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR